

Expediente N° 32/2022
Resolución N.º 168/2022

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 22 de junio de 2022

Reclamante: D. ██████████.

Sujeto contra el que se formula la reclamación: LABORA Servicio Valenciano de Empleo y Formación (Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo).

VISTA la reclamación número **32/2022**, interpuesta por D. ██████████, formulada contra LABORA Servicio Valenciano de Empleo y Formación, y siendo ponente el vocal del Consejo, D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D. ██████████, presentó una solicitud el 22 de diciembre de 2021 ante LABORA, con número de registro GVRTE/2021/3241131, en la que pedía la siguiente información:

Primero. Copia del TITULO compulsado de LICENCIADO DE INFORMATICA a nombre de ██████████ para la evaluación en el proceso de selección de acuerdo con la instrucción del EXPEDIENTE FEX99/2015/56/46.

Segundo. Nombre y apellidos de los miembros del tribunal del proceso de selección de docentes del EXPEDIENTE FEX99/2015/56/46.

Tercero. Publicaciones y/o material didáctico registrado a nombre de ██████████ que conste en el Servef ahora LABORA desde que empezó a impartir cursos en el año 1999 hasta la fecha actual.

Se precisa fecha de la publicación o fecha registro del material didáctico independientemente del soporte utilizado, además de la Instrucción o subvención asociada a dicha publicación o registro de material didáctico y toda la documentación asociada a la publicación o registro didáctico como para que centro se publicó, finalidad, importe de la subvención, nombres del tribunal que evaluaron la publicación, etc.

Se aporta en la documentación de este escrito la existencia de una publicación o registro de materia didáctico sobre un CD del centro CSIF donde aparece la enseña del SERVEF como colaborador de dicho material y cuyo profesor responsable del mismo es ██████████. Se desea saber TODO lo referente a esta publicación o registro de material didáctico. [...]

Cuarto. Copia de todas las ACTAS de finalización de cursos impartidos por ██████████ para el SERVEF, desde cualquier centro asociado donde se haya impartido el curso, CSIF, Fundación Formación Empresa...etc desde el año 1999 hasta la fecha actual.

Segundo. – En respuesta a la solicitud de acceso a información del ahora reclamante, la Directora General de Empleo y Formación de LABORA dictó Resolución de derecho de acceso el 28 de enero de 2022, en la que resolvía lo siguiente:

Primero.- Respecto al primer punto, se estima el acceso y se le entrega conforme a su petición: copia del título compulsado de licenciado en Informática a nombre de [REDACTED].

Segundo.- En la segunda petición, se solicita nombre y apellidos de los miembros del tribunal del proceso de selección de docentes del EXPEDIENTE FEX99/2015/56/46. Procede en primer lugar, la corrección del término tribunal, se trata de una comisión de baremación de la oferta de empleo de profesor de técnico en software ofimático.

Respecto a este punto, debe declararse que en 2015 el director del centro Servef de Formación de Picanya, ya le hizo entrega de la copia del Anexo de la Instrucción de 23 de mayo, correspondiente a la comisión de baremación de la oferta de empleo de profesor de técnico en software ofimático de dicho expediente; en el que vienen relacionados los participantes de la comisión, aun tratándose de un acta que había tenido adecuada publicidad en el tablón de anuncios. Se remitió junto con otra documentación con acuse de recibo firmado el 28 de mayo de 2015. No obstante, ante su nuevo requerimiento y en cumplimiento de la resolución del Consell de Transparència, Acceso a la información pública y Buen gobierno de la Comunidad Valenciana de fecha 12 de noviembre de 2021, se le volvió a remitir dicha información, en escrito de fecha 23 de diciembre de 2021, debidamente notificado y al que accedió el solicitante el 27 de diciembre de 2021.

Por todo ello, no se puede admitir nuevamente dicha petición en base al artículo 18 punto d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno que así lo establece cuando se trate de solicitudes manifiestamente repetitivas.

Asimismo, el DECRETO 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, regula el uso del derecho de acceso con carácter abusivo en su artículo 49 y los supuestos, concretando “Si una misma persona o colectivo, en nombre propio o en representación presentara solicitudes de información de manera indiscriminada, aunque no fueran repetitivas, se valorará si tienen carácter abusivo o buscan dificultar el funcionamiento normal de la administración”.

Tercero.- Respecto a la petición tercera, Labora no dispone de otra información sobre publicación o material didáctico registrado a su nombre, al margen de las imágenes del CD que aporta el propio solicitante, por tanto no obra en poder de la administración ninguna otra información.

En relación con las imágenes del CD que presenta cuyo contenido vincula con la impartición de un curso para el CSIF en su solicitud formulada en fecha 20 de septiembre de 2021, ya le proporcionamos toda la información que se tenía sobre la concesión al CSIF de una subvención en 2011. Se le proporcionaron los datos relativos a la concesión a la entidad en la convocatoria de subvenciones por Orden 62/2010, de 30 de diciembre, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se determinaba el Programa de Formación Profesional para el Empleo y se regularon y convocaron subvenciones para la realización de acciones formativas dirigidas prioritariamente a los trabajadores desempleados durante el ejercicio de 2011.

La información se le remitió en escrito de la Directora General de 11 de octubre de 2021, notificado el 13 de octubre de 2021 y accedido por el solicitante el mismo 13 de octubre de 2021.

Dado que se trata de una petición manifiestamente repetitiva y no contribuye o se justifica el derecho de acceso a la información de la actividad pública con el objeto de reforzar la transparencia en dicha actividad pública, también se inadmite.

Cuarto.- En lo que respecta al contenido del punto cuarto, El solicitante presenta solicitud de copia de todas las actas de finalización de los centros asociados al SERVEF para los que ha impartido cursos. Conviene precisar que en las sucesivas convocatorias tanto CSIF como otras entidades beneficiarias de subvenciones de LABORA “no son centros asociados”, sino entidades colaboradoras. En cuanto a

la documentación, a la finalización de cada curso las entidades subvencionadas deben presentar un acta que contenga el aprovechamiento final del alumnado asistente. Por ejemplo, así viene regulada en el artículo 26 de la anteriormente citada Orden 62/2010, artículo que a continuación indicaba que se expediría certificado individual de aprovechamiento a las personas que superaban con éxito los cursos de formación o los módulos formativos.

A la vista de ello, nos encontramos con una información que consta básicamente de datos personales de los alumnos y profesores sobre los que cabe preguntarse si son meramente identificativos referentes a la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano o son datos sensibles ya que incluyen teléfonos y direcciones, respecto a los que se debe aplicar límite al derecho de acceso a la información conforme al artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG).

La entrega de esos datos exigiría la ponderación de los distintos criterios a lo que obliga el art. 15.3 LTAIBG sin que el solicitante justifique una finalidad legítima para el tratamiento, o bien motive que lo solicita para ejercitar un derecho o porque tenga la condición de investigadores o fines históricos, científicos o estadísticos.

Además de todo ello, las actas de aprovechamiento del curso hasta 2010 (migración de datos a la aplicación Sidec) no constan en formato electrónico, se entregaban por las entidades en papel por registro de entrada por lo que tendría gran dificultad obtener dicha información cuyos datos antes de ser entregados deberían ser disociados y reelaborados.

No obstante, además de los anteriores motivos, esta información que solicita constituye una información de carácter auxiliar que conforme al artículo 46 del ya citado Decreto 105/2017 en relación con el 70.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, procede inadmitir.

Por todo ello, de conformidad con los artículos 46 y 47 del decreto 105/2017 de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno procede inadmitir el acceso a las actas de finalización de los cursos.

Tercero. - En fecha 28 de enero de 2022, el reclamante presentó por vía telemática una reclamación contra LABORA Servicio Valenciano de Empleo y Formación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estatal, con número registro GVRTE/2022/248325, contra la Resolución de derecho de acceso dictada por la directora general de Empleo y Formación de LABORA el 28 de enero de 2022.

Cuarto. - En fecha 1 de febrero de 2022 la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a LABORA Servicio Valenciano de Empleo y Formación escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por D. [REDACTED], trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas, escrito recibido por LABORA el día 2 de febrero de 2022, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

A dicho requerimiento contestó la Dirección General de Empleo y Formación de LABORA el día 22 de febrero de 2022 formulando las siguientes alegaciones:

En atención al requerimiento, se pasa a informar y alegar en congruencia con el orden expuesto por el solicitante en el escrito del que trae causa esta reclamación, relativo a la solicitud de acceso a diversa información, registrado como trámite Z y con entrada el 28 de diciembre de 2021 por registro departamental en la D.G. de Empleo y Formación, a los efectos de ofrecer claridad sobre cada uno de los apartados.

En dicha Resolución, ya ante las distintas peticiones efectuadas por el solicitante de acceso a información en virtud de lo establecido en el artículo 18.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, esta Dirección General resolvió motivadamente cada una de ellas de forma individualiza conforme al orden de petición.

PRIMERO.- D. [REDACTED] solicitó en virtud de acceso a la información pública:

“Copia del TITULO compulsado de LICENCIADO DE INFORMATICA a nombre de [REDACTED] para la evaluación en el proceso de selección de acuerdo con la instrucción del EXPEDIENTE FEX99/2015/56/46”.

Al respecto, se le respondió:

“Primero: -Respecto al primer punto, se le estima el acceso y se le entrega conforme a su petición: copia del título compulsado de licenciado en Informática a nombre de [REDACTED]”

A lo que se aduce literalmente por D. [REDACTED]:

“Que la copia del título compulsado que se le pedía no corresponde al recibido puesto que este es de 2002 y yo les pido el compulsado del 2015, para la evaluación en el proceso de selección de acuerdo con la instrucción del EXPEDIENTE EXP99/2015/56/46. Deben subsanar esta información y recordarles que cada vez que se hace un curso en Labora, los candidatos deben compulsar el título, o por lo menos esa normativa era la vigente en 2015”

Respecto a todo ello, conviene recordar el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que, en aras de los principios de eficacia y eficiencias, indica “las Administraciones Públicas no requerirán a los interesados datos o documentos no exigidos por la normativa reguladora aplicable o que hayan sido aportados anteriormente por el interesado a cualquier Administración”. En atención a ello es admisible una compulsada de 2002 en un expediente de 2015, tratándose además de un documento de validez permanente como una titulación académica siendo el interesado el responsable de presentar documentos veraces. Por ello, se deduce indubitadamente del propio testimonio y comentario del interesado que LABORA ha satisfecho la petición de Copia del TITULO compulsado de LICENCIADO DE INFORMATICA a nombre de [REDACTED].

SEGUNDO.- El Sr. [REDACTED] solicitó:

“Nombre y apellidos de los miembros del tribunal del proceso de selección de docentes del EXPEDIENTE FEX99/2015/56/46”.

Respecto a ello, se le respondió:

“Segundo.- En la segunda petición, se solicita nombre y apellidos de los miembros del tribunal del proceso de selección de docentes del EXPEDIENTE FEX99/2015/56/46. Procede en primer lugar, la corrección del término tribunal, se trata de una comisión de baremación de la oferta de empleo de profesor de técnico en software ofimático.

Respecto a este punto, debe declararse que en 2015 el director del centro Servef de Formación de Picanya, ya le hizo entrega de la copia del Anexo de la Instrucción de 23 de mayo, correspondiente a la comisión de baremación de la oferta de empleo de profesor de técnico en software ofimático de dicho expediente; en el que vienen relacionados los participantes de la comisión, aun tratándose de un acta que había tenido adecuada publicidad en el tablón de anuncios. Se remitió junto con otra documentación con acuse de recibo firmado el 28 de mayo de 2015.

No obstante, ante su nuevo requerimiento y en cumplimiento de la resolución del Consell de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen gobierno de la Comunidad Valenciana de fecha 12 de noviembre de 2021, se le volvió a remitir dicha información, en escrito de fecha 23 de diciembre de 2021, debidamente notificado y al que accedió el solicitante el 27 de diciembre de 2021.

Por todo ello, no se puede admitir nuevamente dicha petición en base al artículo 18 punto d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno que así lo establece cuando se trate de solicitudes manifiestamente repetitivas.

Asimismo, el DECRETO 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, regula el uso del derecho de acceso con carácter abusivo en su artículo 49 y los supuestos, concretando “Si una misma persona o colectivo, en nombre propio o en representación presentara solicitudes de información de manera indiscriminada, aunque no fueran repetitivas, se valorará si tienen carácter abusivo o buscan dificultar el funcionamiento normal de la administración”.

A la vista de la invocación de LABORA de causa de inadmisión respecto a esta petición de información manifiestamente repetitiva y ya atendida, en su escrito al Consejo F. J. S. C. no alega respecto a ello, por tanto, acepta la causa de inadmisión recogida en el artículo 18 punto d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

TERCERO.- El Sr. [REDACTED] solicitó:

Tercero. Publicaciones y/o material didáctico registrado a nombre de [REDACTED] que conste en el Servef ahora LABORA desde que empezó a impartir cursos en el año 1999 hasta la fecha actual.

- Se precisa fecha de la publicación o fecha registro del material didáctico independientemente del soporte utilizado, además de la Instrucción o subvención asociada a dicha publicación o registro de material didáctico y toda la documentación asociada a la publicación o registro didáctico como para que centro se publicó, finalidad, importe de la subvención, nombres del tribunal que evaluaron la publicación, etc.

Se aporta en la documentación de este escrito la existencia de una publicación o registro de materia didáctica sobre un CD del centro CSIF donde aparece la enseña del SERVEF como colaborador de dicho material y cuyo profesor responsable del mismo es [REDACTED]. Se desea saber TODO lo referente a esta publicación o registro de material didáctico.

- Imágenes físicas del CD publicado

<https://drive.google.com/file/d/1UM6HDyNLCGv3ESCBguLzh4r3OL7ZSQTR/view?usp=drivesdk>

- Contenido del CD PDF online. Como se puede ver el nombre del docente F. J. S. C. aparece en todas las hojas del PDF publicado, así como en la portada.

https://drive.google.com/file/d/1_cHOXDcH/FJGfccxMVcxKN_2OrVwvHysX/view?usp=drivesdk

- Portada cd PDF online. SERVEF, MINISTERIO DE TRABAJO, FONDO EUROPEOS Y GENERALITAT VALENCIANA como financiadores del CD.

<https://drive.google.com/file/d/1rrZa9XHSNnUogws8Ybys6TcgfYqv-BVq/view?usp=drivesdk>

Y se le contestó como sigue:

Tercero.- Respecto a la petición tercera, Labora no dispone de otra información sobre publicación o material didáctico registrado a su nombre, al margen de las imágenes del CD que aporta el propio solicitante, por tanto no obra en poder de la administración ninguna otra información.

En relación con las imágenes del CD que presenta cuyo contenido vincula con la impartición de un curso para el CSIF en su solicitud formulada en fecha 20 de septiembre de 2021, ya le proporcionamos toda la información que se tenía sobre la concesión al CSIF de una subvención en 2011. Se le proporcionaron los datos relativos a la concesión a la entidad en la convocatoria de subvenciones por Orden 62/2010, de 30 de diciembre, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se determinaba el Programa de Formación Profesional para el Empleo y se regularon y convocaron subvenciones para la realización de acciones formativas dirigidas prioritariamente a los trabajadores desempleados durante el ejercicio de 2011.

La información se le remitió en escrito de la directora general de 11 de octubre de 2021, notificado el 13 de octubre de 2021 y accedido por el solicitante el mismo 13 de octubre de 2021.

Dado que se trata de una petición manifiestamente repetitiva y no contribuye o se justifica el derecho de acceso a la información de la actividad pública con el objeto de reforzar la transparencia en dicha actividad pública, también se inadmite.

Por segunda vez, en su contestación LABORA aduce como causa de inadmisión respecto a petición de información del interesado que se trate de solicitud manifiestamente repetitiva y ya atendida, y también en su escrito al Consejo [REDACTED] no alega respecto a ello, por tanto, acepta la causa de inadmisión recogida en el artículo 18 punto d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

CUARTO.- El Sr. [REDACTED] pidió:

“Cuarto. Copia de todas las ACTAS de finalización de cursos impartidos por [REDACTED] para el SERVEF, desde cualquier centro asociado donde se haya impartido el curso, CSIF, Fundación Formación Empresa...etc desde el año 1999 hasta la fecha actual.”

A ello, se le responde en los siguientes términos:

“En lo que respecta al contenido del punto cuarto, El solicitante presenta solicitud de copia de todas las actas de finalización de los centros asociados al SERVEF para los que ha impartido cursos. Conviene precisar que en las sucesivas convocatorias tanto CSIF como otras entidades beneficiarias de subvenciones de LABORA “no son centros asociados”, sino entidades colaboradoras.

En cuanto a la documentación, a la finalización de cada curso las entidades subvencionadas deben presentar un acta que contenga el aprovechamiento final del alumnado asistente. Por ejemplo, así viene regulada en el artículo 26 de la anteriormente citada Orden 62/2010, artículo que a continuación indicaba que se expediría certificado individual de aprovechamiento a las personas que superaban con éxito los cursos de formación o los módulos formativos.

A la vista de ello, nos encontramos con una información que consta básicamente de datos personales de los alumnos y profesores sobre los que cabe preguntarse si son meramente identificativos referentes a la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano o son datos sensibles ya que incluyen teléfonos y direcciones, respecto a los que se debe aplicar límite al derecho de acceso a la información conforme al artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen.

La entrega de esos datos exigiría la ponderación de los distintos criterios a lo que obliga el art. 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno sin que el solicitante justifique una finalidad legítima para el tratamiento, o bien motive que lo solicita para ejercitar un derecho o porque tenga la condición de investigadores o fines históricos, científicos o estadísticos.

Además de todo ello, las actas de aprovechamiento del curso hasta 2010 (migración de datos a la aplicación Sidec) no constan en formato electrónico, se entregaban por las entidades en papel por registro de entrada por lo que tendría gran dificultad obtener dicha información cuyos datos antes de ser entregados deberían ser disociados y reelaborados. No obstante, además de los anteriores motivos, esta información que solicita constituye una información de carácter auxiliar que conforme al artículo 46 del ya citado Decreto 105/2017 en relación con el 70.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, procede inadmitir.

Por todo ello, de conformidad con los artículos 46 y 47 del decreto 105/2017 de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno procede inadmitir el acceso a las actas de finalización de los cursos.”

En su nuevo escrito al Consejo, el Sr. [REDACTED] viene a alegar que entre esos datos figura su nombre y sus datos para, a continuación, venir ahora a motivar su petición en estos términos:

“Aquí le doy el motivo, para acreditar mi vida laboral que precisamente no cuadra con la que está en el portal del Labora y ven empresas y particulares”.

El portal de Labora no muestra datos personales de los demandantes.

“Ese es un problema de gestión y tratamiento de datos del Labora si es como dicen no saben lo que tienen que hacer, digitalizar y ponerse las pilas. Además es curioso que sí que tengan una copia compulsada de mi título del 2002 y tengan dificultades para recuperar información mía de otros años” Respecto a ello, ya ha sido argumentado y no precisa nueva contestación, no obstante el interesado dice:

“Conclusiones. Si me dieron el acta de selección de docente, en la cual aparecían nombres de candidatos, por la misma razón se me deben dar también las actas de finalización de cursos ya que son de naturaleza similar.”

Dichas actas como ya se le dijo al Sr. [REDACTED] información sensible pues consta básicamente de datos personales como direcciones y teléfonos, resultado de la formación para cada uno de los alumnos y otros datos respecto; son datos sensibles.

Respecto a ello, la entrega de dichos datos exigiría la reelaboración para reunir dichas actas (la mayoría no tienen formato electrónico) y someterlas a un proceso de disociación altamente costoso y quizás información ininteligible, además, el interesado únicamente quiere acreditar su vida laboral, para lo cual debe solicitar Informe de vida laboral ante el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

Por todo ello, se aprecia que concurre límite al derecho de acceso a la información conforme al artículo

15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

QUINTO.- Respecto a la anterior petición, el interesado a la vista de lo manifestado por LABORA, en su escrito al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana viene a manifestar una nueva solicitud de información en los siguientes términos: “Si el Consell desestima, por lo menos que se me facilite el listado de cursos impartido por el docente ██████████ en centros colaboradores o asociados al SERVEF desde 1999 hasta la actualidad indicando fecha inicio y fin del curso, centro de impartición, especialidad (ofimática, etc), modalidad (ocupaciones, etc) y horas impartidas.”

Aun tratándose de una información que no ha solicitado ante LABORA, en aras del principio de celeridad, simplificación administrativa y transparencia se remite al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana como anexo adjunto al presente escrito, el listado de los cursos en los que el Sr. ██████████ participó como docente en entidades subvencionadas por el servicio público de empleo figurando: expediente, nombre del curso, fecha de inicio, fecha de finalización, especialidad formativa, centro y municipio.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Por su parte, la Disposición Transitoria Primera de la mencionada Ley 1/2022 establece que “el Consejo Valenciano de Transparencia regulado en esta Ley sustituye al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno”.

Segundo. - De conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula el *Régimen transitorio de los procedimientos*, y a falta de previsión expresa en la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, la presente reclamación, cuyo procedimiento se inició con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, se rige por la normativa anterior, por lo que procede su resolución con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, buen gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –LABORA– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su artículo 2.1. b), que se refiere de forma expresa al “*sector público instrumental de la Generalitat*”, en el que se encuentran, entre otros, los organismos autónomos de la Generalitat.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Quinto. - Por último, en un principio y potencialmente la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Ello sin perjuicio de que haya que valorar las circunstancias que concurren en el presente caso.

Sexto. – Como ya ha reconocido este órgano de garantía en recientes resoluciones de fecha 7 de junio de 2022 (expedientes 5, 17 y 26/2022) de este mismo reclamante contra el Ayuntamiento de Massalavés, este Consejo no puede desconocer algunos elementos de todo interés que afectan a un número importante de reclamaciones por parte del ahora reclamante. Como punto de partida debe señalarse que por lo que consta a este Consejo el reclamante ha interpuesto en 2022 reclamaciones contra el Ayuntamiento de Massalavés con número de expedientes expedientes 5, 17, 26, 40 y 104/2022, contra diferentes Consellerias reclamaciones de los expedientes 57, 74, 77, 78, 92, 96 y 133/2022. Y ya de modo concreto contra LABORA, de la Generalitat Valenciana, en 2021 expedientes 196 y 318/2021, y en 2022 con número de expedientes 32, 36 y 110/2022. Debe insistirse que tales datos son sólo los que constan por cuanto reclamaciones presentadas a este Consejo. Y las reclamaciones presentadas a este Consejo bien podrían considerarse la punta de un iceberg. De mayor relevancia por lo que ahora interesa sería contar con los datos del número de peticiones de información presentadas frente a diversos sujetos obligados por la ley y, en este caso concreto también respecto de LABORA.

Séptimo. - Los datos anteriores obligan a analizar el presente supuesto en el marco de un contexto y un conjunto de peticiones de información y este análisis debe partir de la inadmisión de las mismas por abusivas. Ahora bien, como no podía ser de otra forma, cada uno de estos expedientes son analizados y resueltos de manera independiente y con arreglo a todas las circunstancias que puedan afectar a su tratamiento jurídico.

Cabe recordar al reclamante que el derecho de acceso a la información pública como uno de los pilares que refuerzan la transparencia en la actividad pública y que podemos ejercer toda la ciudadanía sin necesidad de motivación. Pero ello no justifica que se puedan presentar indiscriminadamente solicitudes de acceso con el fin de obstaculizar el normal funcionamiento de las administraciones públicas, y así lo contempla la propia Ley 19/2013 como causa de inadmisión en su artículo 18.e) tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley, y 44.5 del Decreto 105/2017.

El propio artículo 49 del Decreto, que desarrolla la Ley 2/2015, en su apartado 2, considera que una solicitud tiene carácter abusivo, “cuando persigue claramente causar un perjuicio o alteración ilegítimos al órgano o entidad a la que se dirige o a sus titulares o dependientes o existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla”, debiendo tener en cuenta también el apartado 4, que establece que “Si una misma persona o colectivo, en nombre propio o en representación, presentara solicitudes de información de manera indiscriminada, aunque no fueran repetitivas, se valorará si tienen carácter abusivo o buscan dificultar el funcionamiento normal de la administración”.

Por su parte, el artículo 7 de nuestro Código civil dispone que “1. Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe”. Y que “2. La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice, sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso”.

El Consejo estatal de transparencia dedicó su criterio interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio de 2016, a las causas de inadmisión de solicitudes de información: solicitud de información repetitiva o abusiva. Y el punto de partida, en razón del principio de transparencia máxima no puede ser otro que el de una interpretación restrictiva de esta causa de inadmisión. Ahora bien, el mismo consejo estatal hace referencia a que es posible la consideración de abusivas de peticiones “presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes”. Y que “A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho, y B) Que el ejercicio del

derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.” Y son elementos a tener en cuenta datos sobre el conjunto de solicitudes que llevan a que “de ser atendida, requiriera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos”. Asimismo, que el conjunto de solicitudes “suponga un riesgo para los derechos de terceros. Cuando sea contraria a las normas, las costumbres o la buena fe”.

Octavo. - Según se ha adelantado, este Consejo considera que la solicitud de información a la que hace referencia el presente expediente no puede ser analizada de modo aislado, sino en un contexto y un conjunto. Dicho conjunto viene determinado por las reclamaciones presentadas por la parte actora y por las circunstancias de su presentación en un breve período de tiempo y generando objetivamente unos efectos ineludibles, como lo es la grave dificultad de LABORA Servicio Valenciano de Empleo y Formación para el registro, tramitación, delimitación de lo solicitado, búsqueda de la información requerida y redacción de las respuestas oportunas.

Esta reiteración orquestada del ejercicio del derecho lleva a desvirtuar las finalidades del derecho de acceso a la información pública por las que ha sido reconocido constitucional y legalmente.

Con todo acierto la exposición de motivos de la Ley 19/2013 afirma que “Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos”. Sin embargo, la presentación indiscriminada de solicitudes de información, por lo general mezcladas de una miríada de pretensiones y quejas, así como en algunos casos solicitudes que se acompañan de expresiones no aceptables frente a los servidores públicos, en modo alguno puede considerarse que permite lograr estas finalidades de la ley. Este ejercicio del derecho de acceso a la información pública hace pensar en algunos casos que tan siquiera importa la respuesta que brinda la Administración, al tiempo de poder colapsar a los servicios responsables. Todo ello conlleva la inutilidad del ejercicio del derecho para quienes lo ejercen con tal abuso, amén de las dificultades de que otros ciudadanos puedan ejercer eficazmente el mismo al detraer las capacidades de los sujetos obligados.

Así las cosas, y para el caso presente, cabe considerar que el reiterado ejercicio del derecho por el sujeto señalado puede considerarse abusivo y, por tanto, procedía la inadmisión de la solicitud de información por parte LABORA Servicio Valenciano de Empleo y Formación y, ahora, este Consejo procede a desestimar la presente reclamación.

Este Consejo, sin haber percibido este desmedido y abusivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en su reciente Expediente N.º 170/2021, Resolución N.º 251/2021 ya tuvo ocasión de señalar frente a la reclamante que su petición “obliga a la inadmisión de las mismas, por no recaer sobre cuestiones que este Consejo esté legitimado para resolver. [...] procede apreciar reiteración respecto de alguna o algunas de las peticiones antedichas [...] no cabe sino inadmitir también la solicitud del reclamante por lo que respecta a la misma, ante la imposibilidad de resolver en un sentido u otro.” Se añadía asimismo que “debe aseverarse también que en algunos casos las peticiones del reclamante adolecen de falta de concreción, o indeterminación y, sobre todo, y de la manera más enfática posible, que consideradas en su conjunto, y sumadas a la que el Ayuntamiento de Massalavés alega haber recibido por otras vías y proporcionado respuesta en su contestación a otros escritos previos o posteriores [...] y que por haber sido satisfechas no son objeto de reclamación ante este consejo, nos colocan a las puertas mismas del abuso de Derecho”. Ello no es sino botón de muestra de las dificultades que presenta el ejercicio del derecho de acceso a la información pública por el reclamante que en una perspectiva conjunta impone, más si cabe, la inadmisión de su solicitud por abusiva.

Noveno. - A mayor abundamiento, en el caso presente procede señalar, como se deduce de los antecedentes, que en lo que se refiere a la primera de las solicitudes, ya le fue reconocido el derecho de acceso y entregada la copia del título compulsado de licenciado en Informática a nombre del reclamante, considerando lo alegado por LABORA en cuanto a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 39/2015, admitiendo así como válida la compulsión de 2002 en un expediente de 2015, tratándose además de un

documento de validez permanente como una titulación académica.

Por cuanto se refiere a la segunda y tercera solicitud, como indica la administración dicha información le fue remitida al reclamante, siendo recepcionada por éste el 27 de diciembre de 2021 (a raíz de la resolución nº 266/2021, de 12/11/2021 del exp. 196/2021) y el 13 de octubre de 2021, por lo que la misma obra en su poder con anterioridad a la presentación de la reclamación.

Respecto a la cuarta solicitud, es información que consta básicamente de datos personales de alumnos y profesores, conteniendo teléfonos y direcciones, y que hasta 2010 las actas que solicita no constan en formato electrónico, sino que se entregaban por las entidades en papel por registro de entrada por lo que su entrega llevaría consigo una gran dificultad al tener que ser disociados y reelaborados. Además, al parecer, como él mismo manifiesta, lo que quiere el reclamante únicamente es acreditar su vida laboral, por lo que bastaría con solicitar el correspondiente Informe de vida laboral, sin necesidad de presentar indiscriminadamente solicitudes de acceso que lo único que pretender es obstaculizar la labor de la administración, como hemos apuntado anteriormente.

Por último y con carácter residual, el reclamante dice que, si el Consejo desestimara sus solicitudes, por lo menos que se le facilite el listado de cursos impartidos por el reclamante como docente en centros colaboradores o asociados al SERVEF desde 1999 hasta la actualidad indicando fecha de inicio y fin del curso, centro de impartición, especialidad (ofimática, etc), modalidad (ocupaciones, etc) y horas impartidas. Pues bien, alega LABORA que dicha información no se le ha solicitado previamente mediante la correspondiente solicitud de acceso a la información, y aunque en aras a los principios de celeridad, simplificación administrativa y transparencia remite a este Consejo el mencionado listado, consideramos que deberá respetarse el procedimiento establecido en las leyes de transparencia y solicitar previamente la información al órgano correspondiente antes de acceder a ella a través de este Consejo sin solicitud previa.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

DESESTIMAR la reclamación presentada por D. [REDACTED] el 28 de enero de 2022 contra LABORA Servicio Valenciano de Empleo y Formación.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho